

LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Alejandra NEGRETE MORAYTA*

Arturo GUERRERO ZAZUETA**

David Ricardo URIBE GONZÁLEZ***

SUMARIO: Introducción; I. El concepto de “víctima”; II. Los derechos de las víctimas en el proceso penal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

La transición del sistema de justicia penal mexicano de un esquema inquisidor a uno acusador, comprende múltiples cambios en la impartición de justicia. No obstante, sin minimizar el resto de las modificaciones que implica, es posible

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Máster en *Argumentación Jurídica* por la Universidad de Alicante. Ha sido abogada en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, fue asesora del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se desempeñó como Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Actualmente, se desempeña como Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

** Licenciatura en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho; Máster en *Argumentación Jurídica* por la Universidad de Alicante. Trabajó como abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como secretario auxiliar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Director General Adjunto de Derechos Humanos de la Asesoría Jurídica Federal, en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Fue consultor de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente se desempeña secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha sido profesor titular y adjunto de derechos fundamentales en nivel licenciatura, así como de maestrías de Derecho Procesal Constitucional.

*** Licenciatura en *Derecho*, Especialidad en *Derecho Internacional Público y Derechos Humanos* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en la Universidad de Utrecht (Holanda). Profesionalmente, laboró en el área de litigios internacionales en materia de derechos humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, actualmente, se desempeña como Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas en la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

afirmar que una de las más grandes promesas del nuevo modelo radica en conceptualizarlo como un instrumento mucho más adecuado para garantizar el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia comprende un gran número de factores jurídicos, políticos, económicos, culturales y sociales. En el plano jurídico, éste debe entenderse a través de cuatro grandes rubros: (i) combate frontal a la impunidad a través de plazos más reducidos, mecanismos más complejos de control de las actuaciones judiciales y distintos esquemas de procedimientos abreviados y soluciones alternativas al proceso; (ii) la relación del proceso con la finalidad de alcanzar la verdad mediante la impartición de justicia; (iii) en amplia relación con los dos anteriores, la posibilidad de que el proceso garantice un alto grado de certeza jurídica, no sólo a las partes que intervienen en él, sino también a la sociedad en general, asegurando la previsibilidad de los alcances y características del procedimiento penal en su totalidad; y (iv) el reconocimiento de las personas imputadas, por una parte, y de las víctimas directas e indirectas (antes llamadas “ofendidas”), por otra, como partes centrales e iguales del proceso penal.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que propició este progreso garantista en materia penal, pese a ser cronológicamente anterior a otras reformas, de ninguna manera

puede ser concebida sin su total vinculación a una serie de cambios jurídicos de gran importancia en nuestro sistema legal, como los son: los cambios constitucionales en materia de acciones colectivas, derechos humanos y de amparo, así como la promulgación de la nueva *Ley de Amparo*, la *Ley General de Víctimas* (LGV) y el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP).

Así, a partir de este conjunto de modificaciones que derivan de esta serie de novedades jurídicas, las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia se encuentran en un proceso de reconfiguración conceptual en relación con los principios que ahora rigen el proceso penal —oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación—y a los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el mismo —imputado, víctima, defensor y asesor jurídico, policía, ministerio público y juez—.

Dentro de los elementos que forman parte del procedimiento penal, las víctimas han sido objeto de una de las re-conceptualizaciones más importantes. En primer lugar, se ha reivindicado su carácter de auténticas partes, dejando de ser concebidas como simples coadyuvantes. En segundo término, la posibilidad que tienen de optar por mecanismos alternativos y de aceptar procedimientos abreviados implica

reconocer su “mayoría de edad” en el procedimiento penal, dejando de lado el tradicional paternalismo que les impedía adoptar decisiones trascendentes. Finalmente, la LGV prevé un amplio catálogo de derechos que, aunados a los estándares constitucionales, internacionales y legales, tienen como finalidad hacer del proceso mismo una experiencia reparadora.

Ahora bien, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las disposiciones de derecho interno que establecen las nuevas reglas del juego en el proceso criminal deberán ser aplicadas e interpretadas de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en las interpretaciones que sobre dichos instrumentos hagan las autoridades facultadas para ello —principio de interpretación conforme—, favoreciendo en todo momento la más amplia protección a las personas —principio de interpretación *pro persona*—¹.

Si bien este documento se limita al análisis de los derechos que el

nuevo sistema de justicia penal reconoce a las personas en situación de víctimas, debe advertirse que la plena garantía de los derechos de las personas imputadas, así como el diligente ejercicio de las obligaciones que recaen en las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, son fundamentales para la efectiva ejecución del sistema acusatorio. Así, pese a no abordarse en el presente estudio, revisten una gran importancia en la concepción misma del modelo que se está implementando.

«Dentro de los elementos que forman parte del procedimiento penal, las víctimas han sido objeto de una de las re-conceptualizaciones más importantes. En primer lugar, se ha reivindicado su carácter de auténticas partes, dejando de ser concebidas como simples coadyuvantes. En segundo término, la posibilidad que tienen de optar por mecanismos alternativos y de aceptar procedimientos abreviados implica reconocer su “mayoría de edad” en el procedimiento penal, dejando de lado el tradicional paternalismo que les impedía adoptar decisiones trascendentes.»

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 1 y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 1 y 2.

Para concluir esta introducción, nos parece pertinente señalar que el método general de estudio implementado es analítico y comparativo. Específicamente abordaremos conceptos generales y estándares básicos de derecho penal internacional y de derechos humanos para contrastarlos con aquéllos establecidos en el derecho nacional. De esta manera, la parte central examinará en primer lugar el término de “víctima”, para lo cual se identifican las modalidades que pueden llegar a presentarse según las particularidades de los casos específicos. Posteriormente, se propone un análisis temático sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, los que en su conjunto hemos estimado pertinente agrupar en el denominado “derecho a la justicia”.

I. El concepto de “víctima”

Durante cientos de años, las víctimas permanecieron desapercibidas como partes de un hecho victimizante catalogado como delictivo, pues su función se neutralizó ante el monopolio estatal de la reacción penal. No fue sino hasta mediados del siglo pasado, que autores como Hans VON HENTIG (en 1948) y Benjamín MENDELSON (en 1963) reencauzaron los estudios del derecho penal para retomar el papel de las víctimas en el fenómeno delictivo.

Estos estudios dieron lugar a la victimología en el derecho penal, la cual incluye también conocimientos de sociología, psicología y criminología. Lo interesante para efectos de nuestro estudio radica en que la victimología recuperó la necesidad de atender a las víctimas como parte del fenómeno delictivo. Esto, a su vez, generó una respuesta jurídica inmediata para reconocer un catálogo de derechos de las víctimas.

En victimología, *víctima* es «aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea detentadora del derecho vulnerado»². Como puede verse, esta comprensión del hecho victimizante desborda lo jurídico, pues comprende conductas que no necesariamente se encuentran tipificadas.

En el sistema universal existen dos referencias fundamentales en el tema, ambas derivadas de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las NACIONES UNIDAS (ONU)³. En primer lugar, la

² ISLAS COLÍN, Alfredo y OLMOS PÉREZ, Alexandra, «Las víctimas en el sistema penal acusatorio», en *Juicios Orales en México*, Tomo I, Ed. Flores, México 2011, p. 308.

³ La totalidad de Declaraciones y Convenciones que figuran en resoluciones de la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS puede consultarse en el siguiente enlace:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Declaración sobre Justicia para las Víctimas, de 1985)⁴ establece que se entenderá por *víctimas* del delito a:

Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Adicionalmente, el segundo párrafo de la Declaración sobre Justicia para las Víctimas señala enfáticamente que la calidad de víctima es independiente de la identificación, aprehensión, juicio o condena de quien haya perpetrado el delito, así como de la relación familiar que pueda existir entre ésta persona y la víctima. Más allá de la referencia teórica, esta precisión es fundamental pues evidencia la importancia que desde 1985 se ha dado en la ONU a la autonomía de la figura de la *víctima*.

[http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32], consultado en 2015-'7-10.

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985, párrafo 1.

Por otra parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005)⁵, señalan en el principio 8 que se entenderá por *víctima* de una violación a derechos humanos o al derecho internacional humanitario:

A toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Lo interesante consiste en que ambas definiciones desarrolladas en el sistema universal coinciden en los siguientes elementos: una víctima es (1) aquella persona que individual o colectivamente (2) ha sufrido daños en sus derechos fundamentales, (3) los cuales comprenden afectaciones físicas, mentales, emocionales o económicas, (4) que jurídicamente constituyen trasgresiones a una norma jurídica que cuando es de naturaleza penal da lugar a un delito, o que puede traducirse en una violación a derechos humanos o de derecho internacional humanitario.

En el sistema interamericano no existe una definición normativa de las víctimas, sino que su comprensión se desprende de la interpretación armónica de los artículos 1º y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 1º señala que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 63.1 de la Convención establece que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De conformidad con lo anterior, es posible interpretar que la CADH entiende por víctima a toda persona que ha sufrido una lesión en el goce de cualquier derecho y libertad reconocidos en la Convención Americana, mismos que el Estado debía respetar y garantizar (que en nuestra Constitución se divide en proteger, promover y garantizar en sentido estricto).

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha empleado el término *parte lesionada* para hacer referencia a lo que ahora se ha identificado como víctima directa, es decir, quien directamente recibió el daño o afectación en sus derechos. Al respecto, desde una etapa muy temprana en su jurisprudencia, la Corte IDH ha adoptado un entendimiento que maximiza la protección de los derechos humanos al identificar a las y los familiares de

las víctimas directas, a su vez, como *partes lesionadas* respecto de ciertos derechos, como pueden ser a la integridad psico-emocional o al debido proceso⁶.

A nivel nacional existen dos ordenamientos jurídicos que regulan lo que se entiende por *víctima*. En primer lugar, el CNPP establece que *víctima del delito* es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva⁷.

En segundo término, la LGV contiene un desarrollo más amplio del concepto, entendiendo por *víctima* a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito⁸. Lo anterior, permite concluir que la LGV retoma el estándar universal y reconoce como víctimas a las personas que han sufrido un menoscabo —con independencia de su naturaleza— como consecuencia de un hecho

victimizante, que puede ser una violación a derechos humanos o un delito.

Antes de continuar nos parece importante precisar que, en realidad, el carácter de víctima debiera ser matizado, pues aunque normativamente resulte más sencillo hacer una referencia a personas identificándolas como *víctimas*, resultaría más preciso hablar de *personas en situación de víctima*. En efecto, cuando una persona imputada por la comisión de un delito deja de estarlo, regresa a ser *persona*. No obstante, cuando una persona ha sufrido un hecho victimizante, esa calidad de víctima parece perseguirla hasta el punto de confundirse con ella misma. De hecho, una parte fundamental del reconocimiento de las personas en situación de víctima como partes formales en el proceso penal se debe a la necesidad de reconocerlas como auténticos sujetos de derecho y no como objetos de protección. Así, el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce tienen como finalidad dotarles de herramientas para desaparecer o disminuir, en la medida de lo posible, las secuelas del hecho victimizante, con lo cual podrán, eventualmente, retomar sus proyectos de vida o trazarse nuevos.

Dicho lo anterior, el presente estudio se enfocará al análisis de los derechos de las víctimas como parte de un proceso penal, sin desconocer que en México, la LGV ha

⁶ Una referencia breve pero muy clara sobre el tema puede encontrarse en MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia interamericana sobre derechos de las víctimas*, Fundación para el Debido Proceso, EUA 2014, pp. 1 y 2.

⁷ Artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP).

⁸ Artículos 4 y 7.XVII de la *Ley General de Víctimas* (LGV).

desarrollado un catálogo amplio y exhaustivo de derechos que resultan comunes a todas las personas que han sufrido un hecho victimizante, con independencia de que este actualice un tipo penal o de que sea considerado como una violación a derechos humanos.

Una vez conceptualizado el término *víctima*, resulta importante reparar en las especies que, como género, comprende. Aquí cobra relevancia la distinción entre víctimas directas e indirectas.

Sobre este punto, el CNPP reconoce de manera sumamente limitada a las víctimas indirectas, al prescribir que se considerará como persona *ofendida* del delito al «cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima», cuando la víctima—directa— haya muerto a consecuencia de un delito o cuando no pueda ejercer personalmente sus derechos⁹. El contenido normativo del CNPP refleja una concepción anacrónica de las víctimas indirectas, a las cuales sigue refiriéndose como *ofendidas*, y a quienes condiciona su derecho de acceso a la justicia al

hecho de que la víctima directa no pueda ejercerlo por sí misma.

En concreto, el CNPP señala como personas ofendidas por el delito a aquéllas físicas o morales titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista como delito, que habiendo sufrido o no el daño directo, resienten las consecuencias jurídicas del hecho ilícito¹⁰.

La terminología empleada por el Código en comento y los alcances tan limitados de las *personas ofendidas*—desde un punto de vista que parte de lo estrictamente procesal para tener consecuencias de fondo— choca claramente con el estándar internacional y con el que el propio órgano legislativo había establecido en la LGV.

En efecto, como señalamos anteriormente, el sistema universal reconoce la calidad de víctimas directas e indirectas, sin limitar la legitimación de unas u otras para acceder a la justicia y agotar los recursos procedentes para exigir la reparación del daño y la sanción de las personas responsables de la comisión del hecho victimizante. Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado una vasta jurisprudencia sobre quiénes pueden ser consideradas como víctimas directas, identificadas como *partes lesionadas*.

En México, la LGV ha materializado esos estándares y, de

⁹ Artículo 108, párrafo 2 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁰ *Ibidem*, Artículo 108, párrafo 1.

hecho, ha ampliado el catálogo al reconocer víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas, cuya calidad para efectos del acceso a los beneficios previstos por la que será reconocida cuando se acredite el daño o menoscabo de derechos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo¹¹. En términos de la propia ley, dicho reconocimiento partirá de la buena fe de las personas en situación de víctimas. Adicionalmente, mientras se cumple el procedimiento respectivo, las víctimas gozan de un gran cúmulo de medidas de ayuda y asistencia, otorgadas por un equipo multidisciplinario de personal médico, psicológico, de trabajo social y jurídico.

Así, el artículo 4 de la LGV señala que existen víctimas:

- a) *Directas*: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones

a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

b) *Indirectas*: familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

c) *Potenciales*: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o por la comisión de un delito.

d) *Colectivas*: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos.

En cuanto a las víctimas indirectas resultan necesarias dos precisiones. Por una parte, la LGV parece limitar demasiado el concepto al señalar, en el caso de personas físicas —no— familiares, que deben estar *a cargo* de la víctima directa, cuando lo cierto es dicha relación no requiere necesariamente de que alguien esté a cargo de la otra persona. Así, es la *inmediatez* en la relación el elemento que resulta determinante al momento de apreciar el posible resentimiento de una afectación como consecuencia del hecho victimizante sufrido por la víctima directa. Por otra parte, resulta interesante que, pese a lo anterior, la Ley reconoce que no es necesaria una

¹¹ Artículo 4, Declaración sobre Justicia para las Víctimas, párrafo 2 de la *Ley General de Víctimas*.

relación de parentesco para que una persona pueda ser considerada como víctima indirecta.

Por lo que hace a las víctimas potenciales, resulta un gran paso de la LGV el reconocimiento de personas defensoras de derechos humanos y de víctimas en general, a su vez, como víctimas. En efecto, el hecho de que puedan acceder a este estatus permite al Estado brindarles medidas de protección, asistencia y ayuda inmediata, las cuales no son más que una consecuencia necesaria de la situación de riesgo en la cual pueden llegar a encontrarse.

Respecto a las víctimas colectivas, si bien en el sistema interamericano la noción de víctima queda acotada a las personas físicas y no incluye a las personas jurídicas o morales¹², esto no ha impedido que los órganos interamericanos consideren la admisibilidad de peticiones relacionadas a víctimas colectivas en las que ciertos grupos específicos han sufrido menoscabo en sus derechos. Destacan, por ejemplo,

¹² En el sistema interamericano no se reconoce como *víctima* a las personas jurídicas; sin embargo, la Corte IDH ha tratado este término en cuando menos una petición admitida en 86-87. Sobre el particular, la Corte IDH actualmente analiza la Opinión Consultiva CDH-OC-22/485, relativa a la interpretación y alcances de los artículos 1.2, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

medios de comunicación, comunidades indígenas, migrantes, personas desplazadas o internas en centros de reclusión¹³. Para ello, la Corte IDH ha sostenido que las personas físicas que sean reconocidas como víctimas no necesariamente deben estar identificadas al inicio del procedimiento, sino que basta con que sean *identificables*. Con independencia de todo esto, el propio sistema interamericano reconoce que cada Estado se encuentra en plena libertad de reconocer derechos humanos a personas jurídicas o morales, así como a colectividades.

Finalmente, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, particularmente las indirectas y colectivas, se vio reforzado con las reformas constitucionales de 2010 —acciones colectivas— y 2011 —derechos humanos y amparo—, así como con la promulgación de la nueva Ley de Amparo en 2013. A grandes rasgos, los cambios más importantes de la reforma constitucional de amparo, materializados legal y jurisprudencialmente, son: (i) la redefinición del interés exigido para

¹³ CORTE IDH, *Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 272; CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

ser considerado como parte agraviada, lo cual se tradujo en un reconocimiento, además del interés jurídico —afectación personal y directa—, del interés legítimo —afectación a la esfera jurídica individual o colectiva—¹⁴; y (ii) la aceptación del concepto de “afectación común”, que permite la promoción colectiva de acciones civiles, mercantiles, de protección al consumidor y del juicio de amparo cuando los quejosos recientan una afectación común o análoga en sus derechos o intereses, producida por la misma autoridad aun cuando dicha afectación derive de actos distintos¹⁵.

«la Corte IDH ha sostenido que las personas físicas que sean reconocidas como víctimas no necesariamente deben estar identificadas al inicio del procedimiento, sino que basta con que sean identificables. Con independencia de todo esto, el propio sistema interamericano reconoce que cada Estado se encuentra en plena libertad de reconocer derechos humanos a personas jurídicas o morales, así como a colectividades.»

¹⁴ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Artículo 5.1 de la Ley de Amparo.

Para efectos de simplificar la discusión podemos adoptar como conclusión preliminar la consideración de que una persona se encuentra en situación de víctima cuando ha sufrido un hecho victimizante, incluidos en esta categoría, por supuesto, los hechos delictivos.

II. Los derechos de las víctimas en el proceso penal

Hasta cierto punto resulta paradójico que fue gracias a las teorías recientes en torno a los derechos humanos que se replanteara el concepto de víctima dentro de una rama tan antigua del derecho como lo es la penal. En efecto, los derechos humanos han sido objeto de un intenso desarrollo durante los últimos 70 años, después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, su transversalidad ha permitido que otras ramas del derecho cuestionen sus fundamentos y, eventualmente, que evolucionen.

Como lo mencionamos anteriormente, durante siglos la figura de la víctima pasó completamente desatendida por la ciencia jurídica, viéndose relegada a ser un objeto de protección y no un auténtico sujeto de derecho. Posteriormente, estudios publicados a mediados del siglo pasado evidenciaron la necesidad de re encuadrar su rol como parte del proceso penal. Pero fue gracias a la evolución de los derechos humanos que se desarrollaron los derechos de

las víctimas como parte de su derecho a un debido proceso y a contar con recursos efectivos para combatir las consecuencias de los hechos victimizantes sufridos.

De hecho, el avance se debe a una rama específica de los derechos humanos: la *justicia transicional*. Este concepto, que en realidad constituye un enfoque o aproximación hacia un ideal de acceso a la justicia, comprende una serie de medidas que surgen como respuesta ante violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, y cuyo objetivo fundamental consiste en reconocer a las víctimas en procesos de paz, reconciliación y democracia¹⁶.

Este enfoque surgió a finales de los años ochenta y principios de los noventa, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental¹⁷. La idea era conciliar los intereses de quienes habían sido víctimas de graves violaciones a sus derechos, con los de la sociedad en su conjunto, la cual había iniciado un complejo proceso de transformación política y transición hacia la democracia. Así, el

riesgo que pretendía evitarse era que la búsqueda de justicia impidiera esa transición.

Destacamos lo anterior por una sencilla razón: como resultado del enfoque de justicia transicional, diversos organismos, entre ellos destacadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coincidieron en que sin importar las circunstancias que desde un punto de vista socio-político pudiera estar atravesando una sociedad, existen ciertas nociones básicas de justicia que no pueden ser ignoradas. Así, un enfoque de justicia transicional exige, indefectiblemente, que las víctimas tengan acceso a la justicia, la verdad y la reparación del daño. La garantía de estos tres pilares permite arribar a la conclusión de que en un determinado caso se ha garantizado un *quantum* mínimo de justicia que resulta insoslayable, y cuya vulneración es intolerable en una sociedad democrática¹⁸.

¹⁶ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*, disponible en [<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>], consultada en 2015-07-10.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Como lo explica el Centro Internacional para la Justicia Transicional, la Corte IDH sentó las bases jurídicas para el desarrollo de la justicia transicional desde su primera decisión en un caso contencioso -*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*- en 1988, en el caso, cual determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos: (i) adoptar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos; (ii) llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen

Fue así como estas nociones mínimas de justicia permearon en diversos instrumentos internacionales y constitucionales, para dar lugar a catálogos de derechos de las víctimas que han desarrollado los tres pilares previamente citados.

En estos términos, a continuación explicaremos el proceso mediante el cual los derechos de las personas en situación de víctima en un procedimiento penal se incorporaron en nuestra Constitución, para después abordarlos mediante una clasificación que divide los derechos según su importancia para la verdad, el acceso a la justicia, y la reparación.

A. Reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas¹⁹

violaciones; (iii) imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones; y (iv) garantizar la reparación de las víctimas. Esos principios han sido explícitamente confirmados en la jurisprudencia constante de la propia Corte, y a su vez han sido retomados por la Corte Europea de Derechos Humanos y por diversas instancias de NACIONES UNIDAS, como el Comité de Derechos Humanos.

¹⁹ Las distintas reformas al artículo 20 constitucional pueden consultarse directamente en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm], enlace que muestra las publicaciones originales en el Diario Oficial de la Federación.

A nivel constitucional, los derechos de las víctimas aparecieron en la CPEUM gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, mediante la cual, entre otras cosas, se incluyó un párrafo al final del listado de derechos de las personas imputadas, establecido en el artículo 20, en el cual se establecía lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Gracias a la reforma constitucional publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2000, los cuatro derechos comprendidos dentro del párrafo antes transcrito fueron divididos en fracciones que, a su vez, formaron un apartado B del citado precepto, dedicado específicamente a los derechos de las víctimas del delito. Así, el precepto reformado reconoció como derechos de las víctimas o personas ofendidas:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Finalmente, mediante decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, el artículo 20 se modificó para transformar al apartado B en el apartado C, estableciendo dentro del

mismo el siguiente listado de derechos de las personas en situación de víctimas o personas ofendidas:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate

de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El texto actual del apartado C del artículo 20 constitucional quedó concluido gracias a la reforma constitucional de 14 de julio de 2011, mediante la cual se modificó la fracción V para incluir en el catálogo de supuestos en los cuales procede el resguardo de la identidad y datos personales de las víctimas, a los casos de trata de personas.

B. Catálogo de derechos de las víctimas

A partir de su reconocimiento constitucional, el catálogo de derechos de las víctimas ha sido

objeto de un desarrollo incesante, derivado, principalmente, de ordenamientos legales como la LGV y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte IDH. En las próximas líneas mencionaremos brevemente en qué consisten estos derechos, según la clasificación anunciada.

No obstante, antes de continuar, vale la pena citar textualmente el catálogo de derechos expresamente reconocido para las víctimas en el CNPP. Esta cita se hace por dos razones. La primera, por la novedad y el avance que significa que dentro de un código de naturaleza penal se incluya, y con esta extensión, un catálogo de derechos a favor de las víctimas. La segunda razón, atiende a la importancia de tener presente el catálogo, cuyo contenido no será analizado fracción por fracción.

Así pues, el artículo 109 del CNPP establece lo siguiente en relación con los derechos de las víctimas:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los

servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el

procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así

como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

a) Derecho a la verdad

El reconocimiento del derecho a la verdad como autónomo constituye uno de los avances más notables del derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la ampliación del catálogo de los derechos de las víctimas. Este derecho se proyecta sobre la potestad jurídica de conocer y recordar la verdad sobre los hechos victimizantes, con lo que ello implica para las víctimas y para la sociedad en general. Así, el derecho a la verdad tiene una proyección social o colectiva que resulta fundamental.

Como lo señalan MEDELLÍN URQUIAGA y RINCÓN-COVELLI, uno de los primeros fundamentos normativos se encuentra en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas en Conflictos Armados Internacionales, adoptado en 1977, cuyo artículo 32 reconoce el derecho que asiste a las familias de reconocer la suerte de sus

miembros²⁰. Al respecto, las autoras en cita explican cómo este derecho fue objeto de un desarrollo progresivo por parte de diversas instancias de NACIONES UNIDAS²¹, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

Según lo ha señalado la Corte IDH, la obligación del Estado radica en “la búsqueda efectiva de la verdad”, cuyo éxito no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación de elementos probatorios por parte de estos ²². Adicionalmente, el tribunal interamericano sostuvo que²³:

[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente

²⁰ *Op. cit.*, nota 6, p. 46 y siguientes.

²¹ Especialmente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos.

²² CORTE IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.

²³ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 195.

obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que las autoridades estatales no pueden negar el acceso a la verdad amparadas en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información²⁴.

Acorde con estas disposiciones internacionales, la LGV reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido respecto a los hechos en que fueron violados sus derechos humanos, la identidad de las personas responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión. Para conseguir este objetivo, el Estado deberá implementar recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, e informar los resultados de las investigaciones a las víctimas²⁵.

Finalmente, es importante señalar que la autonomía del derecho a la verdad respecto al diverso de acceso a la justicia se hace evidente en las sentencias de la Corte IDH y en la propia LGV, al reconocerse que ésta puede obtenerse fuera de un procedimiento judicial, mediante la

generación de mecanismos de investigación independientes, imparciales y con un marco de actuación definido.

b) Derecho al acceso a la justicia

Mediante sentencia de 10 de octubre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 352/2012, dentro del cual estableció lo siguiente:

[...] el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, [...], esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

²⁴ CORTE IDH, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 180.

²⁵ Artículos 7, fracciones III y VII, y 18 a 25 de la *Ley General de Víctimas*.

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este importante criterio se desprende que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Aquí es necesario precisar que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que **los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales** al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. [...].

[...].

Dentro de las **garantías del debido proceso**, existe un “núcleo duro”, que debe observarse

inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, [...]. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la

emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
(Énfasis original)

El objeto de esta larga cita consiste en explicar que el acceso a la justicia comprende todos los derechos de las víctimas antes de un proceso judicial, durante el mismo, y una vez emitida la sentencia. Así, como parte de este derecho se derivan obligaciones estatales de gran relevancia, como la investigación, juicio y sanción de las personas responsables por la comisión de los hechos delictivos.

Ahora bien, para una mejor comprensión del derecho de acceso a la justicia resulta indispensable hacer una referencia a los derechos que lo conforman.

i) Derecho a recibir información sobre los derechos que establece la Constitución

Todas las autoridades que intervienen en los actos del procedimiento, particularmente al inicio, deben velar porque tanto las personas imputadas como las víctimas conozcan los derechos que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen²⁶. Esta obligación es de

²⁶ Las disposiciones legales que compilan los derechos de las víctimas en el proceso penal son los artículos 20.C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 del Código

particular importancia para los elementos policíacos, quienes generalmente tienen el primer contacto con las víctimas²⁷.

ii) Derecho a la asistencia legal

Durante muchos años, el derecho a la asistencia legal se encontraba únicamente reconocido para las personas imputadas²⁸, no obstante, el sistema penal mexicano ahora reconoce el derecho de las víctimas a recibir, en cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita por parte de una o un abogado de oficio cuando no puedan o quieran designar a uno particular²⁹, derecho reconocido también internacionalmente³⁰.

Este derecho es uno de los que con mayor detalle ha sido

Nacional de Procedimientos Penales y 7 y 12 de la *Ley General de Víctimas*.

²⁷ Artículo 20.c.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, Artículos 109.I, III y IV, 132.XII.b del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

²⁸ Artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

²⁹ El derecho a recibir asesoría jurídica es reconocido en el artículo 20.C.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109.VII, 110 y 17, párrafo 3º del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

³⁰ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Case of Airey v. Ireland*, Judgment, Strasbourg, 9 Octubre 1979, párrafo 24; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6.c.

desarrollado por la LGV, cuyos artículos 167 a 169 permiten concluir que las y los asesores jurídicos tienen un mandato legal que, como espejo al de la defensoría pública, les exige la orientación, asesoría y representación jurídica de las víctimas en cualesquiera procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que se ventile la protección a sus derechos, sin importar la materia o la instancia, incluyendo de hecho instancias internacionales. La única limitante para las y los asesores jurídicos consiste en que sólo podrán promover lo que previamente informen y acuerden con su representado³¹, pues sólo así se evitará que ocurra lo que antes pasaba con el Ministerio Público, que actuaba sin atender los intereses de las víctimas.

De vital importancia resulta el derecho a la asesoría jurídica en los casos en que la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, o sea de nacionalidad extranjera, pues su representación deberá hacerse con conocimientos previos de su lengua y cultura. De no ser esto posible, se deberá contar con la asistencia de un o una intérprete que posea dichos conocimientos³².

La legislación nacional contempla también la obligación de

los órganos judiciales de permitir a las víctimas u ofendidos hacer el cambio de representación en los casos en que la o el asesor jurídico abandone sus funciones o estas sean deficientes. Cuando la víctima no quiera o no pueda designar a un nuevo asesor, el órgano judicial deberá informar lo conducente a la defensoría de oficio para la designación de un nuevo asesor. El Ministerio Público sólo podrá representar a las víctimas de manera excepcional³³.

«Durante muchos años, el derecho a la asistencia legal se encontraba únicamente reconocido para las personas imputadas no obstante, el sistema penal mexicano ahora reconoce el derecho de las víctimas a recibir, en cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita por parte de una o un abogado de oficio cuando no puedan o quieran designar a uno particular derecho reconocido también internacionalmente.»

³¹ Artículos 109, fracción XV y 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

³² *Ídem*.

³³ Artículo 57, párrafo 9 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Al respecto, la CEAV recientemente publicó el “Modelo Integral de Atención a Víctimas”, que contempla esquemas de asistencia que ejecutará la Asesoría Jurídica Federal de esa institución³⁴.

iii) Derecho a la protección de la intimidad y datos personales

La protección de la intimidad y los datos personales se han reconocido integralmente en el texto constitucional en diversos preceptos. En primer lugar, se reconocen como un derecho autónomo en el artículo 6º. Adicionalmente, el artículo 16 establece los procedimientos que debe seguir el Estado si pretende afectar la esfera jurídica de las y los gobernados respecto a los derechos en cuestión. Finalmente, el artículo 20, apartado C, fracción V, señala específicamente que la protección de ambos derechos debe respetarse dentro del procedimiento penal.

De hecho, uno de los supuestos más innovadores de la reforma al sistema de justicia penal es que el Ministerio Público, bajo supervisión judicial, deberá garantizar la protección de la identidad y otros datos personales de víctimas y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso. Se dará especial protección cuando sean menores de edad o se trate de delitos

de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa³⁵.

La Primera Sala de la SCJN se pronunció al respecto en el amparo en revisión 168/2011, aunque para entonces existía un amplio debate en torno a la aplicabilidad del nuevo marco de derechos de las víctimas antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

iv) Derecho a la participación en el procedimiento penal

La Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia constante el valor específico que tiene la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso penal. En efecto, para la Corte, los Estados deben adecuar su sistema jurídico a efecto de establecer un marco legal que permita a las víctimas denunciar o ejercer la acción penal y, en su caso, tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos correspondientes, de acuerdo con la

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 4 de junio de 2015, p. 57.

³⁵ Artículo 20.C.5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109.XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ley interna y las normas de la Convención Americana³⁶.

De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la participación de las víctimas en el procedimiento comprende el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en ley,³⁷ particularmente, a impugnar ante las autoridades judiciales correspondientes las omisiones o negligencias en que haya incurrido el Ministerio Público durante las investigaciones, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño³⁸. Asimismo, la víctima y su asesora o asesor jurídico,

podrán intervenir en las audiencias y replicar cuantas veces lo estimen necesario y en el orden que lo autorice el órgano judicial³⁹.

«uno de los supuestos más innovadores de la reforma al sistema de justicia penal es que el Ministerio Público, bajo supervisión judicial, deberá garantizar la protección de la identidad y otros datos personales de víctimas y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso.»

³⁶ CORTE IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrafo 284; CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 247; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 219; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6.b.

³⁷ Artículo 20.C.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109, fracciones XIV y XXIX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁸ Artículo 20.C.VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, la Constitución se ha adecuado al estándar interamericano que exigía el reconocimiento de las víctimas como partes de pleno derecho. Es precisamente este enfoque el que adopta como punto de partida el nuevo sistema de justicia penal, conforme al cual el proceso penal se entiende como una auténtica contradicción entre las pretensiones de la acusación y la defensa.

³⁹ Artículos 66 párrafo 2, y 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 7 fracciones XIII y XXVII de la *Ley General de Víctimas*.

Ahora bien, parte de la participación implica la posibilidad de cumplir con las cargas procesales que permitan a las víctimas acreditar su pretensión. De esta manera, la efectiva participación de las víctimas en el proceso penal implica la posibilidad de presentar pruebas y solicitar el desahogo de diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos. Sobre este tema, la Corte IDH ha señalado que:

En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁴⁰.

Un reto pendiente se encuentra en el hecho de que uno de los principales factores que obstaculizan el efectivo desarrollo de las investigaciones forenses es «la ausencia de mecanismos que permitan que especialistas forenses y criminalísticos independientes puedan asistir a los familiares de las víctimas brindándoles una opinión

⁴⁰ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párrafo 195.

diferente a la oficial»⁴¹. No obstante, lo ocurrido con el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa está rompiendo paradigmas en ese aspecto.

Los casos *Vargas Areco Vs. Paraguay* y *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, ante la Corte IDH, son ejemplos claros de la relevancia que tiene este derecho. En ambos asuntos, los peritajes ofrecidos por las víctimas permitieron argumentar ante la Corte IDH la posible comisión de hechos constitutivos de tortura⁴².

Por otra parte, el marco constitucional mantiene como un derecho distinto a la participación en el proceso penal, el de coadyuvar con el ministerio público durante toda la investigación. Este derecho debe entenderse como una participación especial en el procedimiento penal, precisamente antes del inicio del

⁴¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, p. 6, disponible en: [\[http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf\]](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf), consultado en 2015-07-20.

⁴² CORTE IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 71.7 y 71.9; CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrafo 183 y 187.

proceso. Así, la coadyuvancia con la instancia ministerial obedece al monopolio casi absoluto que ésta tiene respecto de la acción penal.

En ese sentido, la víctima podrá solicitar todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. El ministerio público deberá resolver sobre las solicitudes en un plazo de tres días y, de ser el caso, su negativa deberá estar fundada y motivada⁴³.

Adicionalmente, resulta novedoso e interesante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la CPEUM, pues remite a la ley para posibilitar que, en ciertos casos, sean particulares quienes ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial. Esta disposición termina con el monopolio exclusivo del ministerio público para ejercer esta facultad.

v) *Derecho a recibir información sobre los avances del procedimiento penal*

En toda investigación es fundamental que las víctimas reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información

⁴³ Artículo 20.C.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109 fracciones XIV y XVII, y 129 párrafo 3 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

correspondiente al avance de las mismas, respetando sus garantías judiciales y su privacidad⁴⁴. Este conocimiento de la situación es fundamental para hacer del proceso una experiencia reparadora. En consecuencia, las víctimas tienen derecho a recibir puntualmente esta información⁴⁵.

Los hechos victimizantes ocurren con independencia de la voluntad de las víctimas, y con frecuencia tienen un impacto tan grande en sus vidas que alteran o rompen con sus proyectos de vida. Por ello, resulta esencial que las víctimas tengan conocimiento de lo que ocurre durante la investigación y el juicio, así como que puedan adoptar decisiones en ambas etapas. Esto permitirá que puedan ir reconstruyendo sus proyectos de vida y recuperando su propia autonomía.

La información inicia por el acceso mismo al expediente judicial y a la carpeta de investigación o averiguación previa. Es por ello que este derecho comprende la posibilidad de obtener copias gratuitas de las actuaciones, para lo cual se deberá testar la información confidencial⁴⁶. Al respecto, la Corte

⁴⁴ Declaración sobre Justicia para las Víctimas, inc. 6.a.

⁴⁵ Artículo 20.C.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109.V del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁴⁶ Artículo 109 fracción XXII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*;

IDH mencionó en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* que:

Si bien [...] ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas⁴⁷.

En ese mismo caso, la Corte IDH determinó que la negativa de las autoridades a expedir copias del expediente para las víctimas resultaba a todas luces incompatible con el derecho participar en la averiguación previa⁴⁸. Al respecto, pese a que sigue vigente la jurisprudencia 1a./J. 52/2005 emitida por la Primera Sala de la SCJN, conforme a la cual el acceso al expediente no incluye el derecho a obtener copias simples, lo

Artículo 7 fracción XII de la *Ley General de Víctimas*.

⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafo 252.

⁴⁸ *Ibidem.*, párrafo 256.

cierto es que el criterio sostenido en el caso *Radilla Pacheco* ha permitido que las y los jueces de distrito permitan la emisión de copias, aunque para ello sigue siendo necesario acudir al juicio de amparo.

vi) *Derecho a que se investiguen los hechos delictivos y se sancione a las personas responsables*

Desde sus primeras sentencias, la Corte IDH ha insistido en la importancia que tienen la investigación y sanción de los hechos victimizantes, como parte de la reparación a la víctima.

Al respecto, el primero principio rector del procedimiento penal establecido en el apartado A del artículo 20 constitucional establece que el «proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen».

En los mismos términos, la Corte IDH ha reconocido que el derecho de toda víctima de acceder a la justicia implica, entre otras cosas, que el Estado cumpla con la obligación primaria de garantía, consistente en la investigación diligente de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño causado⁴⁹.

⁴⁹ CORTE IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción

«De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la participación de las víctimas en el procedimiento comprende el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en ley particularmente, a impugnar ante las autoridades judiciales correspondientes las omisiones o negligencias en que haya incurrido el Ministerio Público durante las investigaciones, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño. Asimismo, la víctima y su asesora o asesor jurídico, podrán intervenir en las audiencias y replicar cuantas veces lo estimen necesario y en el orden que lo autorice el órgano judicial.»

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrafo 184.

Lo anterior implica una especie de obligación genérica del Estado respecto al ejercicio de las funciones que tiene frente al derecho de acceso a la justicia. Sobre este punto, el Estado debe actuar: *(i)* con diligencia, es decir, oficiosa y exhaustivamente; *(ii)* oportunamente, para evitar que una situación de hecho como el retraso injustificado en el desarrollo de ciertas diligencias se traduzca en una imposibilidad material de encontrar a las personas responsables; y *(iii)* ordenando las pruebas para mejor proveer que sean necesarias para la solución del asunto.

Como punto de partida, la Corte IDH ha sostenido lo siguiente⁵⁰:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que «es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención

⁵⁰ CORTE IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párrafo 95.

consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que **los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención».**

El sistema jurídico mexicano obliga al ministerio público y a los órganos judiciales a facilitar el acceso a la justicia y a prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados —procuración y administración de justicia— con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y debida diligencia. La justicia que estos actores impartan deberá ser pronta, gratuita e imparcial respecto de las denuncias o querellas que se presenten ante ellos⁵¹.

En sí, la justicia debe propiciar una persecución penal efectiva que permita reducir los niveles de impunidad existentes en nuestro país; particularmente, en los delitos más

⁵¹ Artículo 109 fracciones II y IX del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 7 fracciones I, XXIV y XXV de la *Ley General de Víctimas*.

graves y que causan más daño a la sociedad. Se busca, por lo tanto, que el sistema de garantías sirva de contención o límite para proteger a los ciudadanos del uso arbitrario, injusto o ilegal del poder penal⁵².

Como se observará, los derechos que permiten el acceso de las víctimas a la justicia les atribuyen el carácter de plenos sujetos procesales con legitimidad de participación, lejos de los planteamientos de los sistemas tradicionales —inquisitivo y mixto— en donde el principal ofendido por el hecho delictivo era el orden jurídico y se dejaban en segundo plano las afectaciones que sufría la víctima⁵³.

Si bien no es el objeto de estudio de este documento, debe mencionarse que los mecanismos de justicia solo podrán ser efectivos si se respetan las reglas del debido proceso penal, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, y en los artículos 8 y 13 a 23 de la CPEUM, así como en las interpretaciones que de dichas disposiciones se hagan por parte de las instancias competentes.

c) *Derecho a la reparación*

Uno de los elementos centrales para comprender el concepto de *víctima* es

⁵² BENAVENTE CHORRES, Heshbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Ed. Flores, México 2010, pág. 101.

⁵³ *Ibidem.*, p. 91; CASANUEVA REGUART, Sergio E., *JUICIO ORAL Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 9ª ed. México 2013, p. 101.

el daño —directo o indirecto— sufrido por las personas a partir del hecho ilícito. Este daño puede traducirse en lesiones físicas, mentales, emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Así, un hecho victimizante conlleva un gran número de afectaciones y consecuencias para la persona que lo ha sufrido. Ahora bien, dado que resulta imposible dar marcha atrás en el tiempo, la doctrina sobre reparaciones desarrollada por los relatores de NACIONES UNIDAS y la Corte IDH, señala que el Estado está obligado a garantizar la adopción de un cúmulo de medidas a través de las cuales, cuando menos, reduzcan las consecuencias de un hecho victimizante.

Las y los juzgadores tienen una labor fundamental ante la identificación de las consecuencias derivadas de un hecho ilícito, pues las medidas de reparación que se dicten estarán condicionadas por la interdependencia de los derechos que un solo delito afecte.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que las categorías jurídicas que han llegado a ser utilizadas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para regir las reparaciones, han sido fuertemente marcadas por algunas analogías de derecho privado. Por ejemplo, los conceptos de daño material y daño moral, así como los elementos de *damnum*

emergens y *lucrum cessans*, poco a poco han tenido un giro para dejar atrás su carácter estrictamente patrimonialista y adaptarse a la nueva comprensión de los derechos humanos⁵⁴.

Sin agotar el tema de lo que debe entenderse por *reparación integral*, basta con señalar dos cuestiones que resultan fundamentales para entender el concepto: (i) tanto en el sistema interamericano como en el de NACIONES UNIDAS, se considera que la reparación del daño deberá ser adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del hecho victimizante y los derechos conculcados; y (ii) la reparación deberá contemplar, según se ordene en una resolución jurisdiccional, medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y no repetición.

Adicionalmente, al interpretar el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha agregado sobre las medidas indemnizatorias, que «la expresión ‘justa indemnización’, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria”⁵⁵, por ello, “las reparaciones no pueden

⁵⁴ Resulta muy interesante en este punto el Voto razonado de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 7.

⁵⁵ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 38.

implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores»⁵⁶.

Sobre este punto, el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución reconoce expresamente el derecho de las víctimas del delito a una reparación, la cual, si bien no califica como integral, lo cierto es que así debe entenderse por tres razones: (i) se hace referencia a la reparación del daño, y ante la multidireccionalidad del daño y de sus consecuencias derivadas de la interdependencia de los derechos humanos, lo cierto es que la reparación pretendida solo puede lograrse si es integral; (ii) la reforma al sistema de justicia penal de 2008 debe entenderse impactada por la de derechos humanos de 2011, la cual establece que los hechos victimizantes deben ser reparados en un sentido integral (se aclara en la exposición de motivos); y (iii) los estándares internacionales antes citados sí hacen referencia expresa a la reparación integral del daño ⁵⁷. Bajo estos

⁵⁶ CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 34; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 53; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

⁵⁷ La Declaración sobre Justicia para las Víctimas tampoco hace referencia a la “integralidad de la

estándares es que debe entenderse la referencia que el CNPP hace a la reparación del daño⁵⁸.

Desde un punto de vista procesal, la legislación nacional reconoce el derecho de la víctima a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento. Para ello, podrá solicitar al juez el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero del probable responsable. La providencia precautoria se decretará cuando las pruebas permitan acreditar la posible reparación del daño y la probabilidad de que la persona imputada sea la responsable de repararlo.

Asimismo, la víctima puede solicitar a las instancias judiciales, en cualquier etapa del procedimiento, la restitución de sus derechos, bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre y cuando su naturaleza lo permita y existan los elementos suficientes para así determinarlo⁵⁹.

reparación”, pero el artículo 15 de los Principios sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones sí contiene esta precisión.

⁵⁸ Artículo 109, fracciones XXIII a XXV del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁵⁹ Artículos 109 fracción XXIII, y 111 del *Código Nacional de Procedimientos*

Una vez concluidos el debate y las deliberaciones del proceso penal⁶⁰, la o el Juez de la causa comunicara el fallo respectivo. En caso de determinarse la condena de la persona imputada, se convocará a una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño⁶¹. El propósito de esta audiencia será que el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la pena privativa de libertad, las sanciones a imponer a la persona sentenciada y la reparación del daño causado a la víctima directa o indirecta⁶². Consecuentemente, en la sentencia condenatoria correspondiente, el tribunal de enjuiciamiento deberá pronunciarse sobre la reparación del daño y fijar el monto de las indemnizaciones a que haya lugar⁶³.

Sobre este punto, la LGV contiene una regulación más completa sobre lo que comprende la reparación integral para víctimas del delito. Conforme a dicho ordenamiento, la víctima tiene derecho a que se le repare el daño causado por la comisión de un delito

Penales; Artículo 61 de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁰ Artículo 400 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶¹ Artículo 401 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶² Artículo 409 de *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶³ Artículos 403 fracción IX, y 406 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

o por la violación a sus derechos humanos, y dicha reparación deberá ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva⁶⁴. En principio, el ministerio público es la autoridad obligada a solicitar la reparación directamente al órgano judicial; sin embargo, novedosamente y en reconocimiento al derecho de participación de la víctima, la legislación nacional posibilita que sea ésta quien directamente la solicite. En ningún caso, el juzgador podrá absolver al sentenciado de la obligación de reparar si se ha emitido una sentencia condenatoria en su contra⁶⁵.

Adicionalmente, la ley reconoce el derecho de las víctimas a participar activamente en los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé la legislación penal adjetiva⁶⁶. Lo importante para efectos del derecho que se analiza, es que cuando resulten procedentes,

⁶⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 12.II de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁵ Artículo 20.C.IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 109. XXV y 131.XXII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 12.II de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁶ Artículo 109.X; Libro Segundo "Del Procedimiento", Título I "Soluciones Alternas y formas de Terminación Anticipada" del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

estos mecanismos podrán considerarse efectivos para hacer que la persona responsable realmente resarza el daño causado a la víctima, si se tiene en consideración que en la mente de la persona infractora difícilmente está la reparación del daño⁶⁷.

En este punto la CEAV juega un papel determinante en los modelos de reparación del daño. Ejemplo de ello son los diversos mecanismos de reparación que contemplan la LGV y su Reglamento, así como el reciente *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, que consiste en «un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización»⁶⁸.

Uno de los puntos más importantes de la LGV es que no supedita la reparación del daño a la aprehensión o condena de la persona responsable, además de que prevé un esquema de subsidiariedad por parte del Estado respecto de la reparación del daño a víctimas del delito. Aquí resultarán trascendentales los esquemas que la CEAV —y las

comisiones locales— implementen para efectos de acreditar el daño y determinar el conjunto de medidas de reparación que puedan llegar a ser procedentes en cada caso. A diferencia de lo que ocurre tradicionalmente, en estos casos, la reparación del daño podría cubrirse con recursos públicos, lo cual exige que la erogación se realice bajo estándares de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y transparencia.

d) Derecho a la atención inmediata y a las medidas de protección

Aunque este no ha sido uno de los pilares de la justicia transicional, la fracción VI del apartado C del artículo 20 constitucional, reconoce el derecho de las víctimas a solicitar las medidas de protección —cautelares o provisionales— necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En todo proceso penal, la protección de la integridad física y emocional de la persona imputada y de la víctima es de vital importancia para el efectivo desarrollo de las investigaciones. En muchos casos, la adopción oportuna de estas medidas es indispensable para preservar los respectivos derechos de las partes. A ese respecto, la Corte IDH ha establecido que:

El Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar

⁶⁷ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2010, pp. 125 y 126.

⁶⁸ *Op. cit.*, nota 34, p. 2.

todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas, de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁶⁹.

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte IDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Honduras ya que no adoptó de oficio e inmediatamente las medidas necesarias de protección integral e investigación ante los actos de coacción, intimidación y amenazas a testigos e investigadores, que se presentaron durante los procesos, lo cual evidenció que las investigaciones no se efectuaron con la debida diligencia⁷⁰.

Estas referencias jurisprudenciales permiten concluir que el Estado debe procurar la protección de la víctima, incluido su bienestar físico y psicológico, así

⁶⁹ CORTE IDH, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 24, párr. 199; CORTE IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 231.

⁷⁰ CORTE IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 107.

como la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad. Ello incluye el derecho a la protección de la intimidad —contra injerencias ilegítimas— y a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad y libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos⁷¹.

Para desarrollar el derecho constitucionalmente reconocido, el CNPP reconoce el derecho de las víctimas a que se les provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal y a solicitar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares que se estimen necesarias para la protección y restitución de sus derechos⁷².

Destaca que es obligación del ministerio público otorgar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan identificar al imputado sin riesgo para ellos. De igual forma, deberá proveer la seguridad y proporcionar el auxilio necesario a las víctimas y, en general, a todos los sujetos cuya vida o integridad corporal se encuentren en

⁷¹ Artículo 7.VIII de la *Ley General de Víctimas*.

⁷² Artículo 109 fracciones XVI y XIX del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 20.C.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7.IV de la *Ley General de Víctimas*.

riesgo inminente con motivo de su intervención en el procedimiento⁷³.

«el Estado debe procurar la protección de la víctima, incluido su bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad. Ello incluye el derecho a la protección de la intimidad —contra injerencias ilegítimas— y a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad y libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.»

⁷³ Artículos 131 fracciones XII y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, el Título VI del CNPP recopila las disposiciones relevantes sobre medidas de protección y medidas cautelares. Bajo estas disposiciones, el ministerio público deberá ordenar la aplicación de las medidas de protección que resulten idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido⁷⁴. Asimismo, cuando permita la libertad de la persona imputada durante la investigación, le prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima y a los testigos del hecho⁷⁵.

Por su parte, las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo que sea necesario para, *inter alia*, garantizar la seguridad de la víctima o de un testigo. La protección que deba proporcionarse a la víctima directa o indirecta, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el o la juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que pueda derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo

⁷⁴ Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁵ Artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

su vida. La persona beneficiaria de la medida deberá ser entrevistada periódicamente para dar seguimiento a la implementación de la medida cautelar⁷⁶.

Es fundamental que en México se arraiguen métodos profesionales para llevar a cabo análisis y valoraciones de riesgo, que permitan a las autoridades competentes pronunciarse sobre las solicitudes de medidas. Solo así podrán dictarse todas, pero también sólo, las medidas de protección que resulten necesarias.

De igual forma, desde la comisión del delito, las víctimas tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, y, de ser el caso, a ser canalizadas a instituciones especializadas. Lo ideal es proteger su integridad física y psíquica cuando así lo soliciten o cuando se trate de delitos que así lo requieran⁷⁷.

La ayuda, asistencia o atención deberá proporcionarse oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectivamente por personal especializado, previa valoración del daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante. De ninguna

⁷⁶ Artículos 153, 170 y 177.II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁷⁷ Artículos 109 fracciones III y XVIII, 132 fracción XII c y d del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 20.C.III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

manera, esa asistencia deberá dar lugar a una nueva afectación⁷⁸.

En efecto, esta atención se debe dar particularmente en aquellos casos en los que las víctimas fueron sometidas a violencia y su propósito será que el Estado brinde una atención especializada para contener el trauma y evitar la “segunda victimización” o “revictimización”, experiencia que en algunos casos resulta más perjudicial que el propio hecho delictivo⁷⁹.

En este derecho tiene una importancia fundamental la labor que realicen la CEAV y las comisiones locales de atención a víctimas. Esto se debe a que ellas han materializado la ambiciosa apuesta del Estado por prestar, al amparo de una misma institución estatal, todos los servicios —o canalizaciones a los mismos— en materia de medicina, psicología, trabajo social y jurídico.

e) El derecho al trato digno y a la no discriminación

En el ámbito internacional, es plenamente reconocido que durante el proceso penal, las víctimas y sus familias deben ser tratadas sin discriminación, con compasión, humanidad y respeto a su dignidad. Por ello, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para

⁷⁸ Artículo 7.VI de la *Ley General de Víctimas*.

⁷⁹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Op. cit.*, nota 52, p. 93.

garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad, de las víctimas y sus familias⁸⁰.

Este planteamiento fundamenta la obligación de todo servidor o servidora público de tratar a las víctimas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos ⁸¹ . Para ello, debe considerarse la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentran determinados grupos de víctimas, cuya inobservancia o inadecuada consideración puede propiciar esquemas de revictimización. Entre estos grupos encontramos a las y los niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad y migrantes.

La Corte IDH, por ejemplo, se ha referido al trato no discriminatorio que debe imperar cuando se encuentran involucrados miembros de comunidades indígenas:

Para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas —en tanto miembros del pueblo indígena Maya— y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin

⁸⁰ Declaración sobre Justicia para las Víctimas, inc. 4; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, Capítulo VI, punto 10; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 173.

⁸¹ Artículo 7V de la *Ley General de Víctimas*.

discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin [...] ⁸².

Acorde con este planteamiento, el CNPP reconoce que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, así como recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades. Esta protección de derechos se debe hacer sin distinción alguna⁸³.

Para materializar lo anterior, las fracciones III, VI, VIII, XI, XII, XIII y XX, así como los últimos dos párrafos del artículo 109 del CNPP, establecen los siguientes derechos de las víctimas:

- i) A recibir un trato con respeto y dignidad (fracción VI).
- ii) A recibir un trato sin discriminación (fracción VIII).
- iii) A recibir atención por personal del mismo sexo (fracción III), con lo cual se atiende una demanda particularmente sensible para las mujeres como grupo tradicionalmente afectado por el incumplimiento a esta exigencia.

⁸² CORTE IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 50, párr. 100.

⁸³ Artículo 109 fracciones VI y VIII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

iv) A recibir la asistencia gratuita de intérprete o traductora(or), cuando la víctima pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena que no conozca o comprenda el español (fracción XI).

En el amparo directo en revisión 517/2011, conocido como el *caso Florence Cassez*, la Suprema Corte se refirió expresamente al derecho de personas extranjeras cuya lengua materna no fuese el español, a contar con este mismo derecho. En el mismo caso, se estableció la importancia de esta figura aún cuando la persona extranjera domine el español, pues no necesariamente comprenderá ciertos detalles o expresiones lingüísticas que pueden ser fundamentales en el desarrollo del procedimiento.

Por ello, la LGV complementa el contenido del CNPP y establece que se deberá brindar asistencia migratoria y consular cuando la víctima tenga otra nacionalidad, así como de un intérprete en caso de que la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual⁸⁴.

v) En caso de personas con discapacidad, a que dentro del procedimiento se realicen los ajustes razonables necesarios para la salvaguarda de sus derechos (fracción XII).

vi) A la asistencia migratoria (fracción XIII), que la SCJN ha

denominado asistencia consular (citado caso *Florence Cassez*).

vii) A que la autoridad realice las diligencias en el lugar donde se encuentre la víctima, atendiendo a la edad o estado de salud de ésta (fracción XX).

viii) A que las distintas diligencias atiendan el interés superior de la niñez cuando personas menores de edad estén involucradas.

ix) A que se atiendan los estándares contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables, cuando la víctima sea mujer. Es un hecho innegable que las sentencias de la Corte IDH en los casos *Campo Algodonero, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra*, todas contra México, han propiciado un cambio trascendental para la atención de delitos sobre violencia contra las mujeres.

Los derechos antes enunciados no son más que un corolario innegable del respeto a la dignidad humana, y lejos de pretender ampliar sin razones el catálogo de derechos que tienen ciertas personas frente a otras, lo que han pretendido la legislación penal es partir del reconocimiento del impacto diferenciado que pueden llegar a tener el procedimiento penal respecto de personas que pertenezcan a grupos que por diversas razones han sido estructuralmente discriminados. De

⁸⁴ Artículo 7 fracciones XV y XXXI de la *Ley General de Víctimas*.

esta forma, el reconocimiento permitirá la visibilización de potenciales riesgos de exclusión que deberán ser eliminados, de modo que todas las víctimas, sin importar su condición, puedan acceder plenamente a la justicia.

Uno de los ejemplos más claros respecto a las afectaciones que pueden generarse por no respetar la dignidad de las víctimas y no considerar su situación de vulnerabilidad, se encuentra en la sentencia del caso *González y otras Vs. México (Campo Algodonero)*. En este caso se identificaron una serie de deficiencias al momento de impartir justicia en casos relacionados con violencia contra las mujeres y se concluyó que⁸⁵:

El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la

investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género⁸⁶.

En ese sentido, para la adecuada investigación de delitos violentos contra mujeres, debe evitarse cualquier influencia de patrones socioculturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios⁸⁷. Asimismo, durante todo el proceso deberán adoptarse medidas de protección para garantizar la salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia, así como su seguridad, privacidad e intimidad. En los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe proporcionar servicios especializados en beneficio de la víctima y su familia, como son la custodia y el cuidado de los niños afectados, y el aseguramiento de los recursos

⁸⁵ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 154.

⁸⁶ *Ibidem.*, párrafo 293.

⁸⁷ COMISIÓN IDH-OEA, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007. párrafo 127.

necesarios para proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las y los afectados. Toda prueba relativa a la conducta sexual previa de la víctima deberá declararse inadmisibles⁸⁸.

Conclusiones

La información expuesta demuestra que las normas de la legislación mexicana garantizan los derechos básicos de la víctima durante el proceso penal. Sin embargo, será durante su aplicación práctica cuando se podrá valorar realmente la efectividad de estas disposiciones y el verdadero cumplimiento del Estado a las obligaciones asumidas tanto a nivel interno como internacionalmente.

⁸⁸ *Ibidem.*, párrafo 54; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6; Resolución A/RES/52/86, adoptada por la Asamblea General de la ONU, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, párr. 10; ONU, Reglas de Procedimiento y Prueba. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2 de noviembre de 2000, Regla 71; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém do Pará”, art. 7; Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Ed. Folio Uno, Buenos Aires, Argentina 2010, pp. 111-113.

«La autoridad y, en general, las y los operadores en el sistema penal deben reconocer el efecto reparador que tiene el efectivo funcionamiento del proceso legal. Si bien, por ejemplo, existen teorías modernas que cuestionan el fin de la pena privativa de libertad como mecanismo de prevención especial en materia de política criminal, es indudable que el incremento de casos en los que se identifique y sancione a las personas responsables de delitos y violaciones a derechos humanos, incidirá positivamente en la psique individual y colectiva, no solo por lo que respecta a la certeza jurídica que brinda el sistema de justicia, sino también por la voluntad comprobable del aparato estatal de aplicar la ley para reprimir las conductas antisociales en beneficio de la ciudadanía, lo cual impactará, consecuentemente, en la contención de la violencia y el delito.»

Es una realidad innegable que, tristemente, la impunidad y la corrupción son características referentes del sistema de justicia penal en México. Es por ello que el sistema acusatorio ha generado una esperanza tan grande entre las y los gobernados, de poder vivir en un contexto en el que se dé una respuesta firme a los abusos que cometen particulares y autoridades en perjuicio de la ciudadanía, y en la cual se reparen los daños que eventualmente se causen.

Actualmente, el adecuado funcionamiento de los sistemas democráticos se basa en el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de los individuos que colectivamente participan en el contrato social. Desafortunadamente, las deficiencias que presenta nuestro sistema, en el que la ley puede ser aplicada en detrimento de las víctimas, ha resultado ser un factor permisivo para alcanzar los niveles de inseguridad en los que nos encontramos viviendo.

Es prioritario que el Estado conciba a los mecanismos de procuración e impartición de justicia como uno de los medios idóneos para combatir los esquemas de delincuencia, así como para contribuir a la construcción de una paz social y para garantizar la adecuada y controlada aplicación del derecho.

Por ello, el Estado debe asegurarse de que los derechos reconocidos legalmente a las víctimas

se ejerzan con plena libertad en la práctica. Desde luego, se esperaría que ese libre ejercicio esté particularmente protegido en los casos relativos a violaciones de derechos humanos y, con especial atención, en aquellos casos en los que se encuentren vinculadas personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión.

La autoridad y, en general, las y los operadores en el sistema penal deben reconocer el efecto reparador que tiene el efectivo funcionamiento del proceso legal. Si bien, por ejemplo, existen teorías modernas que cuestionan el fin de la pena privativa de libertad como mecanismo de prevención especial en materia de política criminal, es indudable que el incremento de casos en los que se identifique y sancione a las personas responsables de delitos y violaciones a derechos humanos, incidirá positivamente en la psique individual y colectiva, no solo por lo que respecta a la certeza jurídica que brinda el sistema de justicia, sino también por la voluntad comprobable del aparato estatal de aplicar la ley para reprimir las conductas antisociales en beneficio de la ciudadanía, lo cual impactará, consecuentemente, en la contención de la violencia y el delito.

Aun cuando no fue tema de este documento, tal como se mencionó al inicio de este texto, es importante señalar que los derechos de los imputados deben ser de igual forma

protegidos por la autoridad; situación que también es una de las principales complicaciones que ha presentado nuestro sistema de justicia penal. No debe olvidarse que la transgresión a los derechos procesales del imputado puede convertirlos en víctimas potenciales de violaciones a derechos humanos.

Los retos que enfrentan particularmente los agentes del Ministerio Público en esta materia no son menores; sin embargo, se esperaría que las reglas que establece el sistema acusatorio contribuyan significativamente a la erradicación de las prácticas irregulares que hasta hoy son referentes en la procuración de justicia nacional.

Por último, con particular interés, se identifica y se presume que los mecanismos previstos en la legislación nacional son, en papel, idóneos para asegurar que cualquier víctima del delito o de violaciones a derechos humanos tendrá el beneficio de recibir una reparación integral del daño. Falta ahora su adecuada y efectiva implementación.

Si bien son significativos los avances en la materia, tanto en el reconocimiento del derecho como en los mecanismos para su ejecución, debe reflexionarse sobre el grado real de exigibilidad de las indemnizaciones y las capacidades de las personas imputadas para cumplir con las reparaciones pecuniarias del daño. La intervención subsidiaria del Estado en favor del imputado en

materia de reparaciones es una respuesta oportuna que se ha dado en beneficio de las víctimas. Sin embargo, el Estado ahora deberá enfocarse al manejo efectivo de los fondos asistenciales y a la justa ejecución de figuras como la controvertida extinción de dominio, para fomentar la integral reparación del daño a las víctimas.

Finalmente, nos parece importante destacar que, gracias a estas reformas, estamos iniciando una nueva etapa en el derecho penal mexicano, una en la cual las personas en situación de víctima son reconocidas como partes de pleno derecho en el procedimiento penal, como sujetos de derecho y no como objetos de protección. Esto conlleva el gran reto de hacer del proceso mismo una experiencia reparadora.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2010.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Ed. Flores, México 2010.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E., *JUICIO ORAL Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 9ª ed. México 2013.
- CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Ed. Folio

Uno, Buenos Aires, Argentina 2010.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*, disponible en [\[https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf\]](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf), consultada en 2015-07-10.

ISLAS COLÍN, Alfredo y OLMOS PÉREZ, Alexandra, «Las víctimas en el sistema penal acusatorio», en *Juicios Orales en México*, Tomo I, Ed. Flores, México 2011.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia interamericana sobre derechos de las víctimas*, Fundación para el Debido Proceso, EUA 2014.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, p. 6, disponible en: [\[http://www.pgjdf.gob.mx/tema/s/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf\]](http://www.pgjdf.gob.mx/tema/s/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf), consultado en 2015-07-20.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Legislación Internacional

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985, párrafo 1.

_____, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

COMISIÓN IDH-OEA, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007, párrafo 127.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 38.

_____, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

_____, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 53.

_____, *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 34.

_____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 231.

_____, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio

- de 2003, Serie C No. 99, párrafo 184.
- _____, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 180.
- _____, *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 272.
- _____, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.
- _____, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.
- _____, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrafo 183 y 187.
- _____, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 71.7 y 71.9.
- _____, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 195.
- _____, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 247.
- _____, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párrafo 95.
- _____, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrafo 284.
- _____, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 107.
- _____, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrafo 154.
- _____, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafo 252.